

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

KRIZIAMARIE PÉREZ
BARBER

Apelada

v.

EFRAÍN CARRERO VÉLEZ

Apelante

KLAN201900330

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Sobre: Alimentos

Caso Núm.:
ISRF201600383

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas.

Juez Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2019.

El señor Efraín Carrero Vélez (en adelante Carrero Vélez-apelante) comparece antes nos solicitando que revoquemos la Resolución dictada el 5 de marzo de 2019¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante TPI). Mediante dicho dictamen, luego de imputarle ingresos a ambas partes, el TPI le ordenó al apelante satisfacer mensualmente una pensión alimentaria de \$2,556.34 para beneficio de sus dos hijos menores de edad.

Por las razones que expondremos a continuación, confirmamos la resolución recurrida.

-I-

El señor Carrero Vélez y la señora Kriziamarie Pérez Barber (en adelante Pérez Barber-apelada) procrearon durante el matrimonio a sus hijos, Efraín Caleb y Brisa Valentina, ambos de apellido Carrero Pérez. Posteriormente, el vínculo matrimonial quedó roto y disuelto mediante Sentencia emitida el 10 de junio de 2016. En relación a la pensión alimentaria, el 11 de julio de 2016,

¹ Notificada el 7 de marzo de 2019.

el TPI le impuso al apelante el pago provisional de \$2,152.84 mensuales para beneficio de sus hijos menores de edad.²

Luego de celebradas las vistas ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (en adelante EPA) en consideración a la fijación de la pensión alimentaria final, el TPI dictó el 5 de marzo de 2019 la Resolución recurrida donde acogió en su totalidad las recomendaciones realizadas por la EPA en su Informe. Por un lado, el foro apelado le atribuyó a la señora Pérez Barber un ingreso neto mensual de \$870.40, en base a una jornada de trabajo a tiempo parcial. En cambio, al señor Carrero Vélez le imputó un ingreso neto mensual de \$10,629.41. Según la EPA, la prueba presentada tiende a demostrar que el señor Carrero Vélez tiene ingresos mayores a los informados en su Planilla de Información Personal y Económica (PIPE), en sus Planillas de Contribución sobre Ingresos y mayores a los que declaró en las vistas. En consecuencia, el TPI le impuso al señor Carrero Vélez una pensión alimentaria final de \$2,556.34 mensuales a favor de los menores. Así también, el apelante deberá proveerles plan médico, sufragar el 92.43% de todos los gastos médicos que no cubiertos por el plan, así como el 92.43% de todos los gastos escolares de los menores.

Inconforme con el resultado, el señor Carrero Vélez presentó el recurso de apelación que nos ocupa y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Cometió error de hecho y de derecho la EPA y[,] por lo tanto[,] el Tribunal de Instancia[,] al imputarle a la demandante un salario utilizando como base el salario mínimo federal para un empleado a tiempo parcial[,] a pesar de la preparación académica de la demandante y su historial de empleo y de que reclama ser la dueña de la mitad de los haberes e ingresos del negocio familiar que operaba como Carrero Air Conditioning, aunque le imputa la totalidad de los ingresos del negocio al demandado en una [actuación] arbitraria y

² Además, el señor Carrero Vélez sería responsable: (1) del 87.96% del costo de la matrícula escolar, los uniformes, libros y efectos escolares; (2) del 87.96% del costo total de las actividades extracurriculares; (3) de proveer el plan médico y sufragar el 87.96% del costo de los medicamentos que no sean cubiertos por el plan; (4) del 87.96% del costo de las visitas de su hijo varón al Dr. José Díaz; y (5) del pago del vehículo de motor que utilizaba la señora Pérez Barber.

caprichosa.

Cometió error de derecho la EPA y[,] por lo tanto[,] el Tribunal de Instancia[,] al imputarle un ingreso especulativo al demandado habiendo determinado como hecho probado que de los estados de cuenta provistos por la demandante no podía determinar el ingreso real de las partes[,] así como tampoco los gastos del negocio ni de las partes.

Cometió error de hecho y de derecho la EPA y[,] por lo tanto[,] el Tribunal de Instancia[,] al utilizar el documento de Hacienda sobre la investigación fiscal realizada[,] para imputarle al demandado un ingreso a base de un promedio que obtiene la EPA[,] a pesar de que no era un documento oficial ni tenía sello oficial y el propio documento establece que no es final y está sujeto a cambios y nunca se habló del contenido del documento ni se estipuló.

Cometió error de hecho y de derecho la EPA y[,] por lo tanto[,] el Tribunal de Instancia[,] al no imputarle a la demandante como ingresos, \$50,000.00 que admitió haber retirado de la cuenta del negocio y que aun tenía y usaba, aunque rehusó decir donde los tenía y la EPA no la obligó a contestar.

Cometió error de hecho y de derecho la EPA y[,] por lo tanto el Tribunal de Instancia[,] al determinar que por estar firmado por el demandado equivale a una aceptación de que los ingresos son solo de él[,] cuando se trata de ingresos para años en que las partes estaban casados y por lo tanto eran gananciales. Además de tratarse de documentos que la EPA determinó que no los podía usar para determinar ingreso real en sus determinaciones de hechos.

Cometió error de hecho y de derecho la EPA y[,] por lo tanto[,] el Tribunal de Instancia[,] al descartar las certificaciones de empleo y sueldo presentadas por el demandado y no objetadas por la demandante en su empleo con la corporación CMC, Inc.

Cometió error de hecho la EPA y[,] por lo tanto[,] el Tribunal de Instancia[,] al determinar que la asignación del sueldo del demandado por la corporación fue hecha por el demandado con el propósito de disminuir sus ingresos[,] sin prueba que sustentara tal determinación.

Por su parte, la señora Pérez Barber presentó el 8 de mayo de 2019 su escrito en oposición y, además, solicitó la desestimación del recurso de apelación.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

-II-

A. Pensión alimentaria e ingreso imputado

La obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad es parte del derecho a la vida, consagrado en la Sec. 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico, LPRA, Tomo I, por lo que los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. Esta obligación emana de la relación paterna filial y, existe desde que la paternidad o maternidad quedan establecidas.³ Los alimentos se definen como todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, entre otros, según la posición social de la familia.⁴

En lo pertinente, el Art. 5 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, dispone la creación de la ASUME, adscrita al Departamento de la Familia.⁵ La intención legislativa fue el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias y ubicar en un solo organismo administrativo esos procesos para evitar la fragmentación de un proceso que no debe admitir dilaciones.⁶ La precitada ley, reformuló la política pública del Estado al crear un procedimiento judicial expedito que brinda protección al mejor interés y bienestar del menor mediante trámites rápidos y eficientes de fijación, modificación y cobro de pensiones alimenticias.⁷ Además, aunque esta ley ha sufrido varias enmiendas a través de los años, se ha conservado en todo momento la política pública de proveer para que los padres o las personas legalmente obligadas asuman la responsabilidad que tienen para con sus hijos.⁸

³ *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632-633 (2011).

⁴ Art. 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561.

⁵ 8 LPRA sec. 504.

⁶ 8 LPRA sec. 502.

⁷ *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 739 (2009), citando a R. Ortega-Vélez, *Compendio de Derecho de Familia*, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, pág. 567.

⁸ *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 153 (2003); Exposición de Motivos de la Ley Núm. 5, *supra*, pág. 750.

En el ámbito de los procedimientos legales para la imposición, revisión o modificación de una pensión alimentaria, la mencionada legislación le exige al juzgador computar la misma mediante las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8529 del 30 de octubre de 2014 del Departamento de la Familia, ASUME (Guías Mandatorias).⁹ Por lo tanto, su aplicación es uno de carácter mandatorio, salvo que el foro juzgador determine que la utilización de estas tendrá como consecuencia la fijación de una pensión alimentaria inadecuada e injusta, en cuyo caso así lo hará constar y determinará la pensión que se ajusta a las circunstancias especiales y particulares de dicho caso.¹⁰

Ahora bien, la cuantía de la pensión alimentaria será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe. Se aumentará o reducirá en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. Conforme al principio de la proporcionalidad, al establecer la pensión el juzgador podrá considerar factores como: el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos, su historial de trabajo, los ingresos devengados anteriormente, su profesión y preparación académica, los gastos en los que la persona incurre, el ingreso promedio del oficio, ocupación o profesión, la naturaleza y calidad de las propiedades que posee, sus otras fuentes de ingreso e incluso la economía subterránea, o cualquier otra prueba pertinente.¹¹ Los tribunales tienen la responsabilidad ineludible de escudriñar la prueba ante su consideración para determinar, cuál es la verdadera situación económica del alimentante. Esta responsabilidad debe ser particularmente ejercida cuando el alimentante alega que no tiene ingresos suficientes o que gana

⁹ Art. 19(b) de la Ley de ASUME, *supra*, 8 LPRC sec. 518(b)).

¹⁰ *Id.*

¹¹ Art. 12, inciso 1(a)1 del Reglamento Núm. 8529, *supra*; *Arguella v. Arguello*, 155 DPR 62, 72-74 (2001).

menos que antes. A los tribunales les corresponde hacer todo lo posible por verificar que lo alegado por el alimentante no sea un intento por evadir su responsabilidad alimentaria.¹²

No obstante, habrá instancias en que el juzgador tendrá que imputar ingresos a la persona custodia o no custodia. En lo pertinente, las Guías Mandatorias permiten que el juzgador adjudique un ingreso al alimentante distinto al que ha informado o incluso, al que realmente recibe. De esta forma se le imputa al alimentante lo que podrá generar y no lo que realmente genera cuando esto no es compatible con su verdadera capacidad productiva.¹³ Al respecto, las Guías Mandatorias definen ingreso imputado como el ingreso que el juzgador o la juzgadora le atribuye a la persona custodia o a la persona no custodia que se tomará en consideración al momento de determinar la pensión alimentaria para beneficio de un o una menor de edad.¹⁴ Esta figura se utiliza cuando las circunstancias pertinentes requieren que al ingreso real de la parte alimentante se le sumen cantidades de dinero adicionales.¹⁵ Es decir, al ingreso real del alimentante se le imputarán cantidades adicionales aunque éstas no se estén produciendo realmente. Esto permite que al cálculo de la pensión que debe aportar un alimentante que tiene la capacidad de generar ingresos, pero no lo hace, se le añada aquello que pudo haber generado si hubiese empleado dicha capacidad. De tal forma, el ingreso neto, sumado a los bienes de fortuna del alimentante, constituyen la base real que se utiliza para la fijación o modificación de la pensión alimentaria.¹⁶

Sin embargo, lo anterior está claramente delimitado en las Guías Mandatorias; a saber:

¹² *Arguello v. Arguello*, supra.

¹³ *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, págs. 640, 642.

¹⁴ Art. 7, inciso 18 del Reglamento Núm. 8529, supra.

¹⁵ Sarah Torres Peralta, *La Ley de Sustento de Menores y Derecho Alimentario en Puerto Rico*, San Juan, 2006-2007, pág. 4.31.

¹⁶ *Id.*, pág. 8.06.

- (a) existan indicios o señales de que el ingreso es mayor al que la persona informa;
- (b) la persona está desempleada;
- (c) la persona está trabajando a tiempo parcial y el ingreso que recibe es menor al salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales;
- (d) la persona cuenta con un ingreso bruto mensual menor al salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales. Sin embargo, en aquellos casos en los que la persona trabaje a tiempo completo y aun así su ingreso sea inferior al que aquí se dispone, no se le imputará y su ingreso bruto se determinará de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 inciso 1 (c) de este Reglamento;
- (e) la persona haya reducido su capacidad productiva para eludir la responsabilidad de alimentar o haya sido despedida de su empleo por causas imputadas a esta.¹⁷

B. Deferencia a las decisiones judiciales

La Regla 43.2 de Procedimiento Civil dispone que las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.¹⁸ Es la norma establecida por nuestro más alto foro, que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba; por ello, su apreciación nos merece gran respeto y deferencia. Por consiguiente, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con sus conclusiones de hechos y apreciación de la prueba. Sólo podremos intervenir con estas conclusiones, cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba.¹⁹

Asimismo, se ha reconocido una norma de abstención de alterar las determinaciones del tribunal de primera instancia en asuntos de derecho de familia concediéndole amplia discreción.²⁰ La intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una

¹⁷ Art. 10 de las Guías Mandatorias, *supra*.

¹⁸ 32 LPRA. Ap. V, R. 43.2.

¹⁹ *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

²⁰ *Ortiz v. Vega*, 107 DPR 831, 832 (1978).

insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia. La parte apelante tiene que señalar y demostrar la base para ello. La parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el foro primario debe señalar error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad.²¹ Además, en cuanto a la prueba documental, los tribunales apelativos estamos en igual situación que los foros de instancia y tienen la facultad de adoptar su propio criterio respecto a ésta.²²

-III-

En el presente caso, el señor Carrero Vélez sostiene que las determinaciones de hechos no están sustentadas por la prueba, particularmente, aquellas relacionadas a la imputación de ingresos a las partes de epígrafe. Por un lado, en cuanto al ingreso que la EPA le imputó, Carrero Vélez sostiene que el mismo es especulativo toda vez que se sustenta en documentos que fueron catalogados por la propia EPA como insuficientes o en documentos que no fueron estipulados ni admitidos en su contenido. Además, el apelante cuestionó la credibilidad que le mereció a la EPA la certificación de empleo emitida por su patrono, CMC, Inc., donde certificaba que devengaba un ingreso semanal de \$480.

Por otra parte, en relación a la señora Pérez Barber, alega que la EPA se equivocó al imputarle un ingreso en base a una jornada de trabajo a tiempo parcial, cuando la prueba demostró que ella tiene grados académicos y posee experiencias de empleo. Además de que, según el apelante, la señora Pérez Barber tiene una fuente de ingreso toda vez que declaró haber retirado \$50,000 de una cuenta bancaria conjunta.

Ahora bien, el problema mayor que enfrenta el señor Carrero

²¹ *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra.

²² *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007).

Vélez con su contención es que omitió presentar junto a su recurso de apelación la transcripción de la prueba oral vertida en las vistas ante la EPA, así como la totalidad de la prueba documental presentada. Sin embargo, en base a la poca información que surge del expediente apelativo en relación a la imputación de ingresos del apelante, nos parece enteramente razonable la determinación del TPI de sostener la pensión alimentaria fijada al apelante, mediante la imputación de ingresos a base de las deficiencias notificadas e investigadas por el Departamento de Hacienda para los años 2014 y 2015. Veamos.

Las determinaciones de hechos esbozadas por la EPA nos llevan a concluir que la pensión alimentaria de \$2,556.32 mensuales imputada al señor Carrero Vélez obedece a tres cosas. Primero, las partes no lograron establecer mediante la prueba presentada cuáles gastos o débitos representados en los estados de cuenta bancarios correspondían a los gastos personales de las partes o al negocio familiar denominado como Carrero Air Conditioning. Segundo, existía diferencia entre los estados de cuenta bancarios y las Planillas de Contribución sobre Ingresos. De hecho, en cuanto a esto último, fue el propio apelante quien trajo a la atención de la EPA la investigación fiscal que pretendía realizar el Departamento de Hacienda para los años contributivos 2014 y 2015, toda vez que este había generado ingresos mayores a los que reportó en su planilla para dichos años.²³ No puede pretender ahora el señor Carrero Vélez que la EPA y el TPI hagan caso omiso de dichos documentos, bajo el argumento de que no se estableció conforme a derecho su admisibilidad en el contenido. Precisamente, fue el apelante quien descansó en su contenido para solicitarle al tribunal la descongelación de las cuentas bancarias

²³ La deficiencia transigida para el año 2014 resultó en \$24,615.00 y para el 2015 en \$39,238.00, para un total de \$63,853.00. Véase, Apéndice 4 del recurso de apelación, pág. 44-47.

para cumplir con la deuda contributiva.²⁴

Tercero, la certificación de empleo emitida por CMC, Inc. donde se reporta un ingreso semanal neto de \$425.97 (\$1,844.45 mensuales) para el señor Carrero Vélez en el 2018²⁵, ciertamente representa una disminución sustancial de ingreso en comparación al reportado para en el 2016, a los fines de establecer la pensión alimentaria provisional. Para ese entonces, se presentó evidencia de varias cuentas bancarias donde los balances redundaban entre \$87,000 a \$255,000; por lo que acorde con dicha información se le impuso a Carrero Vélez una pensión provisional ascendente a \$2,152.84 mensuales en el 2016. El único cambio significativo en las circunstancias del apelante entre el 2016 y el 2018, fue la transición de Carrero Air Conditioning, como un d/b/a, a un negocio incorporado, CMC, Inc.²⁶ Es decir, Carrero Vélez continuó con el negocio de refrigeración y otros servicios, pero con la única diferencia de que ahora lo hace como empleado y principal accionista de la corporación CMC, Inc. y, entre otros beneficios, recibe *car allowance*, pago de la gasolina y del celular.

Por ende, consideramos que la EPA y en consecuencia, el TPI, actuó correctamente al juzgar con reserva el salario reportado por Carrero Vélez en el 2018, toda vez que resulta ser incompatible con el historial económico de este.

Por otra parte, en cuanto a los ingresos imputado a la señora Pérez Barber, como dijéramos, el apelante omitió presentar la transcripción de la prueba oral vertida en las vistas ante la EPA, así como la totalidad de la prueba documental; de modo que no nos pone en justa perspectiva para revisar la imputación de ingreso que hizo la EPA sobre la apelada.

²⁴ Apéndice 4 del recurso de apelación, págs. 44-45.

²⁵ Apéndice 6 del recurso de apelación, pág. 50.

²⁶ CMC, Inc. fue incorporada en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 29 de diciembre de 2017. Véase, Apéndice 3 del recurso de apelación, págs. 40-42.

En consecuencia, ante la ausencia de prueba en el expediente apelativo que demuestre que la EPA y el TPI actuaron de forma arbitraria, fuera de contexto o huérfano de evidencia sustancial, no variaremos la resolución apelada.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones